

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado ponente**

**EXPEDIENTE N° No. 23 001 31 03 004 –2019- 00200 - 01 FOLIO 369/21.**

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia la Sala frente al escrito presentado el 12 de enero de 2022, por la gestora judicial de las señoras CAROLINA ESTHER RAMOS DE LOPEZ y KELLY KARINA RAMOS AGUILAR, por medio del cual solicita la aclaración de la providencia emitida el 15 de diciembre de 2021, por esta Sala, dentro del **PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA, RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 03 004 2019 00200 01**, promovido por **CARLOS ANGEL RAMOS REYES** contra **MARÍA DEL ROSARIO RAMOS REYES Y OTROS**

**I. ANTECEDENTES.**

- Solicitó la parte interesada aclarar el proveído en comento, planteando que se le dé respuestas en forma específica a cada uno de los argumentos expuestos en la nulidad que dio curso a toda la actuación procesal que culminó en el auto objeto de solicitud de aclaración. Refiriendo con relación a dichos argumentos que *“los reclamos en ellos planteados se encuentran rotulados dentro del canon procesal artículo 133 CGP, aparejado como viene esgrimido por la incidentista con relevancia constitucional artículo 29 de la norma superior”* y que atendiendo al principio de congruencia se soslayó la argumentación erigida en los artículos 133 inc. 2 y 136 inc. 4 del C.G.P., donde insiste que *“existe una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, quedaría en rotulada como se indicó anterior en el artículo 133 numeral*

*2 CGP, de manera que es insaneable conforme al artículo 136 numeral 4 de la misma codificación procesal.”*

## **II. CONSIDERACIONES**

En razón a que la parte interesada solicita la aclaración de la providencia de fecha y origen antes referenciados, es pertinente remitirse a la norma que contempla esta figura jurídica, para luego, de un análisis de la misma, determinar la procedencia o no de la solicitud; al respecto, el artículo 285 del C.G.P. señala lo que a la letra se reproduce:

**"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.** La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. [Se destaca].*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.*

Conforme a la normativa prenotada, le corresponde al enjuiciador acudir a la figura de la aclaración, en el evento en que la decisión contenga conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda y, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, empero, si observamos al detalle el escrito presentado por la parte interesada en este asunto, con esto no se busca aclarar algún concepto que genere cierto tipo de dubitación, sino que, en contraste, la parte pretende que esta Sala se pronuncie nuevamente, pero en forma específica al argumento de que existe una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, lo cual configuraría una nulidad de carácter insaneable acorde al Código General del Proceso y que tiene relevancia constitucional, punto el cual fue tenido en cuenta por la Sala en forma generalizada para la resolución del asunto en cuestión, a lo cual se dio cuenta con enunciados diferentes para significar en la proposición que con tal coyuntura no se configuraba nulidad alguna, esto al considerarse frente a la aserciones que,

*“el hecho de que exista una sentencia judicial donde se le reconoció derecho de dominio al demandante dimanado de un proceso de sucesión y aún, en gracia de*

*discusión, soslayando que tal coyuntura no fue alegada oportunamente por el apoderado judicial del señor Luis Rudecindo Ramos Reyes, a quien suceden procesalmente las recurrentes, no basta para la configuración de la nulidad, en vista a que no se puede desconocer naturaleza y el fundamento intrínseco del presente proceso el cual es de pertenencia, totalmente disímil al sucesorio traído a colación, en donde bien tiene cabida en la pretensión de pertenencia que el mismo propietario del bien, que tiene la posesión, sea comunero o no, presente demanda de pertenencia.”, por lo que, no se accederá a la solicitud de aclaración enarbolada.*

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA-LABORAL,**

### **RESUELVE**

**NEGAR** la solicitud elevada por la parte accionante de aclaración del auto de fecha diciembre 15 de 2021, proferido por esta Sala, dentro del **PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA, RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 03 004 2019 00200 01**, promovido por **CARLOS ANGEL RAMOS REYES** contra **MARÍA DEL ROSARIO RAMOS REYES Y OTROS.**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Distrito Judicial  
de Montería - Córdoba

Sala Primera de Decisión Civil - Familia - Laboral

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado ponente

**Folio 477-21**  
**Radicación 23 001 22 12 000 2021-00295-00**

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós  
(2022)

Pasa la Colegiatura a inadmitir la demanda con la que Carlos Mario Sierra Naranjo pretendía sustentar la censura extraordinaria de revisión que postula frente a la sentencia de 5 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, dentro del proceso de impugnación de la paternidad que dice haber impulsado en contra de Cecilia Mercedes Sánchez, conforme a las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

**1.** Según el artículo 358 de la Ley de enjuiciamiento civil, la inadmisión de la demanda revisión impera cuando la misma no reúne los requisitos exigidos en el artículo 357 *Óp. Cit.*, caso en el cual debe señalarse los defectos que presenta el libelo a fin de que éstos sean saneados por el promotor dentro del término definido por la Ley, con la advertencia de que su incumplimiento, conduzca al rechazo del remedio extraordinario.

**2.** En el caso de marras tenemos que la demanda con que se da inicio a la actuación *sub examine* comporta deficiencias que impiden su admisión, tal cual se procede a reseñar,

**2.1.** Incumple la demanda de revisión con lo previsto en los incisos 3° y 5° del artículo 357 ídem, en tanto que, **(i)** No se indica el número de radicado del proceso donde se dictó la sentencia refutada; **(ii)** Se echa de menos la indicación de las pruebas que se pretende hacer valer, lo cual también trasgrede lo dispuesto en la parte final del inciso 1° del artículo 6° del Dcto. 806 de 2020.

**2.2.** Al tiempo, y sin abandonar el precepto previamente indicado, tenemos que, con el introductorio, no se expresan los hechos concretos que le sirven de fundamento a las causales de revisión invocadas [inc. 4°], esto es, la 1ª y 7ª del artículo 355 *ibídem*. Al particular, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha explicado que,

*“(...) de cara al principio dispositivo que gobierna este recurso extraordinario y, por tanto, teniendo presente que la Corte no puede enmendar o complementar la demanda, los hechos concretos que sirven de fundamento al recurrente para aducir motivos de revisión deben ser puestos de presente en el libelo para hacer evidente su concordancia con los que pretenden hacerse valer.*

*Al respecto ha reiterado la Corte que desde un comienzo debe el recurrente justificar por qué considera fundada la causal de revisión que alega. Desde luego que, en ese contexto, el recurrente tiene ‘una carga argumentativa cualificada, consistente en formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, haría venturoso el ataque.*

*Dicho de otro modo, corresponde al recurrente explicar por qué considera que la sentencia debe revisarse y, para ello, ha de hacer una presentación que permita establecer, desde un comienzo, que existen motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite, destinado, como se sabe, a impedir la solidificación definitiva de la cosa juzgada. De ahí que si el recurrente no expresa la causal de revisión que pretende hacer valer, o no pone de presente los hechos que la configurarían, la demanda no puede servir de percutor para la actividad de la Corte; igual sucede, cuando se advierte que los hechos que expone el impugnador no tienen idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega, caso en el cual la demanda tampoco tiene vocación para ser admitida, no sólo por el incumplimiento de un perentorio requisito legal, sino porque si en gracia de discusión se tolerara esa deficiencia, tendría que adelantarse una actuación judicial que, a buen seguro, ningún resultado arrojaría, máxime si se tiene en cuenta que por la dispositividad del recurso y por la importancia que para el ordenamiento tiene el principio de la seguridad jurídica, el juez de la revisión no puede hacer pronunciamientos oficiosos, ni salirse del preciso marco de referencia planteado por el censor (CSJ ARC, 2 dic.*

2009, rad. 2009-01923; reiterado en ARC, 27 ago. 2012, rad. 11001-0203-000-2012-01285-00).

Obviamente, el cumplimiento de dicha «carga argumentativa cualificada» exige que «los hechos que se exponen se ajusten de manera precisa a los contornos de la causal esgrimida, en los términos definidos por la ley y explicados por la jurisprudencia» y que, en todo caso, pueda entreverse razonablemente que la demostración de tales eventos haría fructífera la tramitación propuesta, toda vez que, encontrándose en juego el valor de la seguridad jurídica derivada de la cosa juzgada con que la ley blinda la sentencia atacada, no se justifica adelantar el recurso sin una apariencia de éxito surgida de una adecuada formulación (CSJ AC3952-2017, reiterado en AC1425-2019, rad. 2019-00719, 24 abr. 2019).” [Vid. **AC4791-2019 de nov. 6, rad. 2019-03180**].

**2.2.1.** Con respecto a la fundamentación concreta de la causal primera de revisión, la H. Sala Civil en decisión **AC2611-2021, de jun. 30, rad. 2021-01707-00, M.P. Dr. Luis Alfonso Rico Puerta**, indicó,

“[l]a primera causal de revisión (...) se refiere (...) a medios probatorios preexistentes desde el primer litigio y que no obran en ese plenario, ya que es de la esencia su aparición repentina posterior con efectos trascendentes, como producto de una recuperación de lo que estaba perdido o el descubrimiento de algo que se desconocía. Quedan así por fuera de discusión en esta senda **la adecuación de elementos de convicción insuficientes, la producción de unos nuevos que modifiquen condiciones preexistentes y la valoración de lo oportunamente allegado**, aun cuando se les reste peso por extemporáneos, ineficaces o no cumplir los requisitos de ley.

Sobre el particular en CSJ SC 25 jun. 2009, rad. 2005-00251-01, se precisó que dada “(...) la finalidad propia del recurso, no se trata de mejorar la prueba aducida deficientemente al proceso en el que se dictó la sentencia cuyo aniquilamiento se busca, o de producir otra después de pronunciado el fallo; se contrae ... a demostrar que la justicia, por absoluto desconocimiento de un documento que a pesar de su preexistencia fue imposible de oportuna aducción por el litigante interesado, profirió un fallo que resulta a la postre paladinamente contrario a la realidad de los hechos y por ende palmariamente injusto.

Es por eso que, como se reiteró en CSJ SCJ, 5 dic. 2012, rad. 2003-00164-01, “(...) para la cabal estructuración del referido motivo, como condición sine qua non determinante del éxito del recurso de revisión, es indispensable probar, de modo fehaciente, los concurrentes elementos a continuación expuestos: (a) que las pruebas documentales de que se trate hayan sido halladas ulteriormente al momento en que fue proferido el fallo, habida

*cuenta que “la prueba de eficacia en revisión y desde el punto de vista que se está tratando, debe tener existencia desde el momento mismo en que se entabla la acción [...] de donde se sigue que no constituyendo esa pieza documental -bien por su contenido o por cualquier otra circunstancia- una auténtica e incontestable novedad frente al material probatorio recogido en el proceso, la predicada injusticia de esa resolución no puede vincularse causalmente con la ausencia del documento aparecido’ (Sentencia 237 de 1º de julio de 1988); (b) que el alcance del valor persuasivo de tales probanzas habría transformado la decisión contenida en ese proveído, por cuanto “el documento nuevo, per se, debe ser decisivo y por tanto tener la suficiente fuerza como para determinar un cambio sustancial de la sentencia recurrida”; y, (c) que no pudieron aportarse tempestivamente, debido a fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, razón por la que “no basta que la prueba exista para que la revisión sea viable, sino que es necesario para ello **que haya sido imposible aducirla**, o por un hecho independiente de las partes, o por un hecho doloso de la parte favorecida” (Sent. Cas. Civ. 1º de marzo de 2011, Exp. 2009-00068), reiterado, entre otras, en decisión de 5 de diciembre de 2012, Exp. 2003-00164-01» (CSJ SC22055–2017, 19 dic.).”*

**2.2.1.1.** En *sub judice* tenemos que el recurrente manifiesta que presentó demanda de impugnación de la paternidad en contra de Cecilia Mercedes Borjas Sánchez “a fin de obtener que mediante sentencia “se declare que [la] menor registrada como M.S.B. concebida [con la] señora Cecilia Borja Sánchez, (...) no es hija” suya, poniendo de presente que dentro de las pretensiones de aquella reclamación judicial pidió la vinculación de su hermano Ignacio Antonio Sierra Naranjo y que éste fuera objeto de la prueba de marcadores genéticos ADN.

Según el actor, la vinculación del señor Ignacio Antonio Sierra Naranjo, fue negada en el auto admisorio de la demanda, sobre la consideración de “que no hay bases o méritos probatorios suficientes que indiquen la supuesta paternidad de este último (IGNACIO ANTONIO SIERRA NARANJO) pues la simple “sospecha” o desconfianza del actor no es suficiente para vincularlo al proceso”, determinación que indica, fue oportunamente recurrida en reposición, sin que ello encontrare respuesta.

Expone que Cecilia Mercedes Borja Sánchez, presentó escrito contestatario donde allegó *“prueba de ADN EXTRAJUDICIAL que el DEMANDANTE se practicó con la menor y que voluntariamente le había entregado con intención contraria a la utilizada por la demanda en su descargo. Esta PRUEBA de ADN EXTRAJUDICIAL posteriormente fue presentada por la parte DEMANDADA para demostrar la paternidad del señor CARLOS MARIO SIERRA NARANJO, solicitar sentencia anticipada y consecuentemente obligarle (...) a cumplir con obligaciones alimentarias y de regulación de visitas.”*

Que interpuso recurso de reposición en contra del proveído por el cual el A quo fijó fecha para dictar sentencia de plano debido a la prueba de ADN presentada con la contestación de la demanda, por *“no haber sido controvertida la prueba presentada con la contestación por la DEMANDADA, colocándola en TRASLADO y por no haberse cumplido rigurosamente con la ORDEN DEL MISMO JUEZ (...) en el auto admisorio de la demanda, que mandó a la “práctica de prueba genética con el señor Carlos Mario Sierra Naranjo, la menor MSB y la madre Cecilia Borja Sánchez”.*

Señala que la prueba científica decretada por el juez, *“NO EXCLUYÓ LA PATERNIDAD EN INVESTIGACIÓN”* no obstante, aduce que ello se debió a que no se dio la participación de su hermano Ignacio Antonio Sierra Naranjo, de quien sospecha puede ser el padre de la menor MSB.

Aduce que por cuenta propia presentó memoriales donde ponía en conocimiento de aquella judicatura *“elementos probatorios trascendentales desconocidos hasta ese momento, además de una extensa revisión y análisis pormenorizado de los alcances del resultado emitido por la prueba de ADN, sustentados en sus conocimientos dada su formación académica y científica en el área GENETICA.”*

Los cuales le permiten indicar que *“la interpretación mecánica de la prueba científica sesga la realidad de diversos hechos y su temporalidad, además conlleva a la alteración de la naturaleza de eventos biológicos sin explicación alguna, por lo que, una sentencia basada en solo la prueba es rechazable”*.

Aduce que se vio truncada su objeción a la prueba judicial en tanto que, su entonces apoderado, remitió el memorial respectivo a otro Juzgado de Familia, en dicho documento *“que ahora se anexa”* se formulaba un *“análisis científico-clínico en contra del resultado de la prueba genética ordenada por el despacho judicial”*.

Expone que, *“[e]sta objeción no fue decidida, y omitió la oportunidad para que fuera controvertida una prueba tan determinante en un proceso de impugnación de la paternidad, más cuando la demanda es promovida por quien le asiste con fuerza fáctica la duda sobre la paternidad que se le endilga”*.

Que por la *“equivocación en apariencia “involuntaria” del abogado”* que gestionaba su defensa en el proceso *“quedó sin defensa técnica y el oficio que a nombre propio presentó al señor juez primero de familia de montería no fue atendido”*, lo cual es configurativo, a su criterio, de la causal de nulidad consagrada en el Núm. 5° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Manifiesta que el objeto del recuso en marras es evitar que *“queden en el limbo jurídico, las peticiones iniciales de la demanda, la reposición, el memorial del demandante dirigido a nombre propio como argumentos expuestos para la objeción y que debieron ser el sustento de la sentencia pronunciada”*.

**2.2.1.2.** Así las cosas, es cuando menos, manifiesto que el relato aducido por el impugnante extraordinario como sustrato fáctico del motivo de revisión indicado, lejos está de colmar las

exigencias establecidas por la jurisprudencia consultada por esta Colegiatura, en tanto que, en nada éste refleja el contenido de la causal invocada y sus elementos estructurales.

Como cuestión de primer orden, nótese que el recurrente en su narrativa no hace referencia alguna a que los documentos con los que pretende quebrar la decisión combatida en esta sede extraordinaria tengan el carácter de prueba, pues, en su relato alude a inconformidades que se relacionan con solicitudes, recursos y objeciones, los cuales si bien son ontológicamente documentos por tratarse de escritos y/o memoriales, no es a éste tipo de instrumentos al que la norma hace referencia, sino al que existe con el objeto de destacar en el panorama suasivo, tal y como se deja ver por parte de la H. Sala Civil en la decisión examinada por esta Corporación, comprensión que es concorde con la norma misma, la cual establece la necesidad de sustentar sobre como éstos *“habrían variado la decisión contenida”* en la sentencia, requerimiento, que vale decir, también se extraña de los hechos concretos situados como fundamento del cauce de revisión invocado.

No bastando lo anterior, tenemos que, por otra parte, el recurrente también desatiende la carga argumentativa cualificada que le incumbe respecto de la causal primera de revisión, cuando en todo su desarrollo no involucra una afirmación que permita calificar de novedosas a las documentales aludidas en el sentido indicado por la norma, esto es, con su aparición o hallazgo con posterioridad a la sentencia que se compulsó extraordinariamente, empero, vale aquí aclarar que lo novedoso es con relación a su obtención, pues, como se puede ver de su exposición aquellos se presentaron durante el discurrir de las etapas del proceso, aunque sin éxito por razones ya vista atrás.

Otra razón por la que los fundamentos fácticos del medio enervante se desvían de lo que es una formulación adecuada de

la senda escogida por la censura, está dada en el hecho de que su proponente omite por completo la indicación de algún supuesto del cual dimanare la configuración de eventos de *“fuerza mayor o caso fortuito”* o de la *“obra de la parte contraria”* como obstáculo para su aportación en el proceso que aduce, lo cual lejos está de conseguirse, en el escrito que se examina, cuando durante toda la narración el accionante extraordinario manifiesta que los documentos báculo de su arremetida, estuvieron en su poder o se trataron de recurso u objeciones que fracasaron en su interposición.

**2.2.1.3.** Así las cosas, resulta evidente la ausencia de hechos concretos que subsuman en la causal de revisión invocada. Para el saneamiento de la demanda el interesado deberá; *“(i) especificar detalladamente cuáles fueron los documentos encontrados después del fallo, (ii) aportar dichos instrumentos, (iii) señalar el alcance del mérito persuasivo de tales probanzas que habría variado la decisión contenida en la sentencia confutada, y (iv) indicar con precisión cuáles fueron los hechos constitutivos de fuerza mayor, caso fortuito, o la actuación de la parte contraria, que le impidieron aportarlos dentro de la oportunidades previstas en las instancias ordinarias del juicio”* [AC2966-2021, de jul. 22, rad. 2021-01767-00, MP. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque].

**2.2.2.** En cuanto a la causal séptima, tenemos que la H. Sala de Casación Civil, en la determinación **AC716-2020, de mar. 3, rad. 2020-00307-00, MP. Dr. Luis Alfonso Rico Puerta,** esbozó,

*“Ahora bien, como dicho motivo se fundamenta en «la injusticia que implica adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente, o asegurando su correcta representación» (CSJ SC, 24 nov. 2008, rad. 2006-00699-00), es necesario que la parte interesada, en desarrollo de su demanda de sustentación, exponga con claridad las razones por las cuales*

*considera que el proceso donde se profirió la decisión censurada se adelantó «a sus espaldas», es decir, sin que se le notificara debidamente la existencia de la actuación, o sin la presencia de su representante.*

*A este respecto cabe señalar que, como insistentemente lo ha señalado el precedente de la Sala,*

*«(...) desde un comienzo debe el recurrente justificar por qué considera fundada la causal de revisión que alega. Desde luego que, en ese contexto, el recurrente tiene ‘una carga argumentativa cualificada, consistente en formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, haría venturoso el ataque. Dicho de otro modo, corresponde al recurrente explicar por qué considera que la sentencia debe revisarse y, para ello, ha de hacer una presentación que permita establecer, desde un comienzo, que existen motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite, destinado, como se sabe, a impedir la solidificación definitiva de la cosa juzgada. De ahí que si el recurrente (...) no pone de presente los hechos que la configurarían, la demanda no puede servir de percutor para la actividad de la Corte; igual sucede, cuando se advierte que los hechos que expone el impugnador no tienen idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega, caso en el cual la demanda tampoco tiene vocación para ser admitida, no sólo por el incumplimiento de un perentorio requisito legal, sino porque si en gracia de discusión se tolerara esa deficiencia, tendría que adelantarse una actuación judicial que, a buen seguro, ningún resultado arrojaría» (CSJ AC, 27 ago. 2012, rad. 2012-01285-00).»*

**2.2.2.1.** En ese orden de cosas, tenemos que el actor no discriminó dentro de su fundamentación fáctica entre uno y otro móvil de revisión, por lo que, el fundamento para el fincado sobre lo descrito en el numeral 7° del artículo 355 del Código General del Proceso, debe rastrearse de lo previamente abreviado, de donde se vislumbra el incumplimiento de la carga argumentativa cualificada que exige el evento de revisión *sub judice*, pues el interesado no explica cómo se dio el proceso a “sus espaldas” cuando éste fue quien lo inició y, no sólo eso, actuó activamente en éste.

**2.3.** Lo pedido no acata lo establecido en el artículo 88 del Manual Procesal Civil, puesto que, se depreca en una misma pretensión los efectos nocivos que suponen la configuración de las causales invocadas, pese a que, estos son excluyentes.

**2.4.** No se cuida la demanda de cumplir, con lo consagrado en el artículo 6° del Dcto. 806 de 2020, pues, no aparece acreditado que el recurrente hubiere enviado copia de la demanda y sus anexos a los demandados [inc. 4°].

**2.5.** De otra parte, se tiene que el recurrente, no obedeció lo reglado en el inc. 2° del artículo 8 del referido decreto que indica, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

**3.** Así las cosas, se inadmitirá la demanda, para que, en el término dispuesto por la Ley, se subsanen los defectos aquí señalados, so pena del condigno rechazo.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA-LABORAL,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA DE REVISIÓN** presentada en contra de la sentencia dictada el 5 de noviembre de 2021, por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del proceso de impugnación de la paternidad que promovió el acá recurrente, a fin de que sean subsanados los defectos anotados.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte interesada el término legal de cinco (5) días para ello, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a la togada Magaly Barrios Achong, de conformidad con el poder aportado con la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**Radicado N°. 23-001-31-10-001-2017-00321-01 FOLIO 195-21**

**MONTERÍA, ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto emitido dentro de la audiencia adiada dos (2) de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL a continuación del Verbal de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso promovido por JACINTO SALOMÓN JIBAJA GUERRERO contra GLADYS ROSA LONDOÑO FAJARDO.

**II. ANTECEDENTES**

Instaurò el señor JACINTO SALOMÓN JIBAJA GUERRERO, luego de decretada la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso que lo unió con GLADYS ROSA LONDOÑO FAJARDO, demanda de liquidación de sociedad conyugal en contra de esta última.

Dentro de la Relación de avalúo de los bienes sociales detallo el actor como ACTIVO, el bien inmueble ubicado en la calle 123B N° 8-42, identificado con matrícula inmobiliaria N° 140-95043 de la ORIP, con referencia catastral 00-01-0059-0023-000 y avalúo catastral de \$29'529.000,00.

La parte accionada, luego de admitida la demanda por auto del 20 de septiembre de 2018, procedió a contestarla informando, acerca de la Relación de Avalúo de Bienes

Sociales, que la parte actora relacionò un bien inmueble adquirido por la accionada por fuera de la sociedad conyugal, el 17 de septiembre de 2013, a través de un subsidio de vivienda de interés social otorgado por FINDETER y COMFACOR, siendo beneficiarios la demandada y su hijo ALVARO JAVIER PORTILLO LONDOÑO, correspondiéndole el 50% del inmueble a cada uno de ellos. Da cuenta además de que hacen parte de los activos los muebles que el demandante extrajo de la vivienda al momento de irse de la casa donde habitaba con la cónyuge y son: Una lavadora por valor de \$852.000; una nevera con un valor de \$2'100.000; un televisor por valor de \$1'800.000; una licuadora por la suma de \$300.000, y la cama matrimonial en la suma de \$4'051.000,00.

### **III. AUTO APELADO**

En la continuación de la audiencia de inventario y avalúos, el dos (2) de marzo de 2020, luego de practicadas las pruebas ordenadas por el juez de primera instancia, se procedió a desatar la objeción presentada por la parte accionada en torno a la inclusión dentro de la sociedad conyugal del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 140-95043, concluyendo el A-quo que, acorde con las pruebas documentales como lo son la Escritura Pública de compraventa número 1237 y el registro civil del matrimonio, se evidenciaba que el inmueble fue adquirido el 17 de septiembre de 2003 mientras que el matrimonio de los sujetos procesales fue celebrado el 21 de junio de 2008, procediendo a excluirlo de la sociedad conyugal.

Sostuvo el fallador, el argumento del actor de que el bien inmueble fue adquirido dentro de una convivencia de hecho como marido y mujer entre él y la actora que inició en el año 2000, no cuenta con respaldo probatorio atendiendo el relato pormenorizado efectuado por la accionada del tiempo de convivencia en su interrogatorio, el que encuentra pleno respaldo en las declaraciones de las señoras Luz Estela Casaab Díaz y Leudith Del Carmen Yànez Ramos, quienes aseguraron ser vecinas de aquella en la Urbanización Los Cedros del corregimiento de Garzones y constarles que la demandada vivió a partir del año 2003 en el inmueble con su hijo y el padre de este, el señor David Portillo, amèn de que aseguraron la accionada se casó con el demandante en los años 2007 o 2008, fecha a partir de la cual el demandante llegó a vivir con ella en el inmueble.

En el mismo sentido resaltò el A-quo las contradicciones encontradas en el relato del hijo del demandante, Alejandro Jibaja Orozco, quien asegurò tanto él como su padre vivieron con la demandada desde el año 2000 en una vivienda arrendada en la calle 37 cerca al parque de la cruz, adquiriendo el bien inmueble objeto de disputa en el año 2003, previo al matrimonio, y del cual se les hizo entrega en el año 2005; no obstante asegura el A-Quo entra en contradicción, por cuanto asegura que desde el año 2000, cuando inició la convivencia entre su padre y la accionada, tenía 5 años y cursò estudios desde entonces en una misma institución educativa, sin embargo, oficiado como fue se expidió por el colegio certificación dando cuenta que el joven solo cursò segundo de bachillerato, concluyendo el fallador que el testigo miente y restándole credibilidad a su dicho.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

Dentro de la audiencia la parte actora, a través de su apoderada, interpuso recurso de apelación contra la decisión tomada por el juez de primera instancia, fundamentándolo en que, si bien el inmueble objeto de disputa lo adquirió la demandada y es un bien propio, el demandante tiene derecho a los gananciales, los frutos que ha producido el bien desde que contrajeron los cónyuges matrimonio hasta el momento en que se decretò el divorcio, ello por cuanto el bien se ha valorizado acorde con la prueba pericial allegada por el demandante, por lo que solicita el A-Quo tener en cuenta los gananciales y la valorización del inmueble.

#### **V. CONSIDERACIONES**

##### **5.1. Presupuestos procesales**

Los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso, están presentes, por tanto, se desatará de fondo la apelación de la parte demandante.

##### **5.2. Problemas jurídicos a resolver**

Le corresponde a la Sala determinar si errò el fallador de primera instancia al excluir de la sociedad conyugal el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria

número 140-95043 ubicado en la Urbanización Los Cedros del Corregimiento de Garzones, municipio de Montería, al considerarlo bien propio de la parte demandada.

**5.3.** Desde ya sostendrá la Sala que resulta acertada la decisión tomada por el juez de primera instancia, al excluir de la sociedad conyugal objeto de liquidación entre los cónyuges divorciados, el bien inmueble que fuera incluido por el demandante como activo, es decir, el identificado con la matrícula inmobiliaria 140-95043, ello a la luz del artículo 180 del código civil que dispone:

*“Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libro IV del Código Civil.*

*Los que se hayan casado en país extranjero y se domiciliaren en Colombia, se presumirán separados de bienes, a menos que de conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron se hallen sometidos a un régimen patrimonial diferente”.*

Sobre el tema, de vieja data se pronunció la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de abril de 1970 (G.J., t. CXXXIV, pág. 77) indicando que:

*“La sociedad conyugal o sociedad de bienes entre cónyuges, nace simultáneamente con el vínculo indisoluble del matrimonio. Este y aquella se forman en un mismo instante. La sociedad de bienes no puede existir sin matrimonio. En el caso de muerte de uno de los consortes que no estaban separados de bienes, matrimonio y sociedad conyugal se disuelven en el mismo y preciso momento.*

*Esta sociedad tiene vida subordinada; solo puede existir donde existe un matrimonio; no tiene vida propia ni independiente; siempre está sometida a la existencia de un vínculo matrimonial. Por ello, puede tener duración menor que la del matrimonio o igualar a la de este, pero en ningún momento puede perdurar más allá del momento en que el matrimonio quede disuelto. En cambio, el contrato matrimonial por tener vida propia, o autónoma no necesita de la existencia de la sociedad conyugal para subsistir y por ello no lo afecta la disolución de ésta”*

Sobre este mismo tópico sostuvo la Alta Corporación en sentencia SC 3864-2015, Radicado 0526631030022001-00509-01, del 7 de abril de 2015, al sostener que la composición del patrimonio social estipulado en el código civil no varió con la expedición de la Ley 28 de 1932, expresó:

*“... permaneció, en esencia, inalterado, porque aún cuando la legislación anterior consideraba que los bienes propios de la mujer hacían parte del haber de la sociedad, ello solo ocurría porque esta carecía de la facultad de administración y disposición de los mismos; más no entraban al patrimonio social, toda vez que no estaban sujetos a reparto sino que debían ser restituidos a su propietaria al momento de la disolución de la sociedad conyugal”*

Y añadió:

*“La errónea interpretación de la figura que se analiza consiste en confundir el momento de la “formación de la sociedad conyugal” con el de la “exigibilidad de la adjudicación de la cuota de gananciales”. Una cosa es que la sociedad conyugal nace con el matrimonio y desde ese instante se crea el patrimonio común, y otra distinta que durante su vigencia el cónyuge a cuyo nombre se encuentren los bienes actúe -para los efectos de administración y gestión de los bienes gananciales- como si tuviera patrimonio separado, quedando aplazada la exigibilidad de los derechos del otro cónyuge hasta el momento de la liquidación.*

(...)

*La sociedad conyugal de gananciales, en suma, surge por el matrimonio y con el matrimonio, y durante su vigencia se conforma un patrimonio común, tal como lo expresa el tenor literal del artículo 180 del Código Civil, el segundo inciso del artículo 1777ejusdem, y el artículo 1º de la ley 28 de 1932; siendo un asunto distinto que cada cónyuge posea la facultad de disponer con libertad y responsabilidad de los bienes que adquiere a su nombre pero que hacen parte del activo social”*

Acorde con lo expuesto, acreditado como está con las pruebas documentales arrimadas al proceso, que el bien identificado con matrícula inmobiliaria número 140-95043 que fuera incluido por la parte accionante como bien activo de la sociedad conyugal, fue adquirido mediante compraventa realizada por la hoy accionada y conforme a la escritura pública número 1237 del 17 de septiembre de 2003, aunado a que se desprende del registro civil de matrimonio que el citado vínculo unió a los sujetos procesales en contienda a partir del 21 de junio de 2008, no puede concluirse cosa distinta a que solo a partir de esa data nació la sociedad conyugal entre ellos, por tanto, el citado bien inmueble no puede hacer parte de ésta pues, reiteramos, fue adquirido por la demandada antes de las nupcias con el demandante.

No puede ser de recibo el argumento de la parte actora cuando aduce que por tener derecho a gananciales y dado el mayor valor que ha obtenido el bien inmueble desde que fue comprado por la accionada hasta el momento del divorcio, deba reconocérsele al demandante el derecho sobre el 50% del mismo, pues sobre este aspecto es imperioso destacar que los gananciales, como parte del patrimonio común que surge con ocasión del matrimonio, hace alusión a la ganancia o rendimiento que produce el trabajo o un capital, es decir, lo conforman los bienes que son del haber social y los derechos de cada cónyuge sobre ese haber, no obstante, siendo adquirido el bien inmueble en el año 2003, es decir antes del matrimonio, no entra en el haber social.

En cuanto a los bienes que hacen parte o están excluidos del haber social se ha dispuesto en el código civil lo siguiente:

*“Artículo 1782. Adquisiciones excluidas del haber social. Las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges, a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las adquisiciones hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social sino el de cada cónyuge”.*

*“Artículo 1788. El haber social no incluye las donaciones gratuitas. Las cosas donadas o asignadas a cualquier otro título gratuito, se entenderán pertenecer exclusivamente al cónyuge donatario o asignatario; y no se atenderá a si las donaciones u otros actos gratuitos, a favor de un cónyuge, han sido hechos por consideración al otro”.*

*“Artículo 1792. Otros bienes excluidos del haber social.*

*La especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella.*

*Por consiguiente:*

*1o.) No pertenecerán a la sociedad las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella.*

*2o.) Ni los bienes que se poseían antes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal.*

*3o.) Ni los bienes que vuelven a uno de los cónyuges por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación.*

*4o.) Ni los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica.*

*5o.) Tampoco pertenecerá a la sociedad el derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge: los frutos sólo pertenecerán a la sociedad.*

*6o.) Lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de crédito constituidos antes del matrimonio, pertenecerá al cónyuge acreedor.*

*Lo mismo se aplicará a los intereses devengados por uno de los cónyuges antes del matrimonio, y pagados después”.*

Oportuno es citar la autoridad de la Sala de Casación Civil cuando en sentencia SC 2909-2017, radicado 11001 31 10 011 2008 00830 01 del 24 de abril de 2017, precisó sobre este tópico:

***“De antiguo esta Corporación puntualizó que, “es propiedad del cónyuge comprador el inmueble adquirido por medio de escritura otorgada después de la celebración del matrimonio, pero cuya compra había quedado formalizada antes de éste, si también antes el comprador había pagado su precio.***

(...)

***Para precisar el recto entendimiento del artículo, relacionado con esa modalidad de bien propio aún adquirido dentro de la sociedad, es menester que se colmen varias condiciones: de un lado, que el hecho jurídico de la adquisición se configure en vigencia de la alianza marital; otro factor significativo es el componente onerosidad, lo que vale económicamente el bien, y, por último, que el móvil o causa de la consecución, preceda al establecimiento de la sociedad.***

***A guisa de ejemplo, se tiene por causa o título anterior, el evento en que el marido compra un inmueble antes del matrimonio, pagándolo con dineros suyos (en ese momento se firma la escritura de venta), pero la tradición (inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos) se perfecciona durante la sociedad conyugal. Igualmente, si antes de las nupcias uno de los novios compra un billete de lotería, y después del matrimonio se gana el premio, este no es ganancial, porque el pago junto al título del beneficio fueron primeros que la sociedad conyugal, aunque se haya ganado la recompensa en vigencia de la misma”***

En el caso estudiado está probado que la accionada compró el bien inmueble objeto de disputa el 17 de septiembre del año 2003, antes de contraer nupcias con el accionante el 21 de junio de 2008, e incluso, se acredita que el pago lo fue con dineros propios y un subsidio para vivienda de interés social del cual salió favorecida la accionada y su hijo, sin que exista prueba que lleve siquiera a inferir que el actor contribuyó con su patrimonio al pago del mismo, razón que soporta aún más la decisión de no tenerlo como gananciales.

Y frente a considerar como ganancial o fruto del bien inmueble el mayor valor que por el transcurrir del tiempo obtuvo, oportuno es citar lo dicho por el tratadista Jorge Parra Benítez en su obra Derecho de Familia, Tercera Edición, Editorial Temis, pàg 242, donde cita apartes del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de agosto de 1920, donde sostuvo:

***“Para saber si el mayor valor , que durante el matrimonio adquieren los bienes raíces que aporta uno de los cónyuges, le pertenece a él o a la sociedad conyugal, es preciso tener en cuenta la causa que ha determinado ese aumento. Si proviene de trabajos tales como desmontes, irrigaciones, caminos, etc., pertenece al cónyuge dueño, pero las expensas hechas en las mejoras se deben a la sociedad. Si proviene, ya de aumentos materiales que acrecen a la especie, formando un mismo cuerpo con ella por aluvión, edificación, plantación etc, ya de causas naturales e independientes de la industria del cónyuge como vías férreas, fundación de poblaciones, etc., entonces pertenece al cónyuge sin que se deba nada a la sociedad conyugal. El mayor valor no puede considerarse como fruto, rèdito o lucro”*** (El subrayado es nuestro)

Acorde con lo anotado, dado que en el asunto estudiado el derecho al 50% sobre el bien inmueble que pretende el actor, lo fundamenta en que hace parte de los gananciales y de los frutos del bien, quedando establecido por el precedente citado que el mayor valor no puede considerarse fruto, aunado a lo expuesto sobre los gananciales, acertada fue la decisión tomada en primera instancia, por lo que será confirmada.

No se impondrán costas en esta instancia por no haberse causado.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

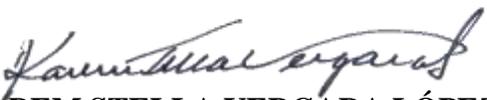
### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto adiado dos (2) de marzo de 2020 proferido dentro de la audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo en el proceso de la referencia, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Devolver el expediente a su juzgado de origen.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
**MAGISTRADA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

**RADICADO No. 23.555.31.84.001.2019.00082.01 FOLIO 284-21**

**MONTERÍA, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Procede la Sala a pronunciarse frente a la renuncia al recurso de apelación formulado por los señores CARLOS ROBERTO SOTOMAYOR ACOSTA (cónyuge sobreviviente) y CARLOS ARTURO SOTOMAYOR HERRERA (hijo de la finada), por conducto de apoderado judicial, contra el auto de fecha 28 de julio del año 2021 dictado en audiencia por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, mediante el cual se resolvieron las objeciones planteadas por los abogados intervinientes y se estableció el inventario y avalúo, ello dentro del proceso de sucesión intestada promovido por LUZ HELENA SOTOMAYOR HERRERA, causante ANILDA ELENA HERRERA DE SOTOMAYOR.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto proferido dentro de la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, celebrada el 28 de julio de 2021, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica resolvió las objeciones planteadas por los abogados intervinientes en la audiencia y procedió a establecer el inventario y avalúo dentro del asunto.

Dentro de la misma audiencia el juez de conocimiento resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los señores CARLOS ROBERTO SOTOMAYOR ACOSTA (cónyuge sobreviviente) y CARLOS ARTURO SOTOMAYOR HERRERA (hijo de la finada), contra dicha decisión; a su vez, el señor Secretario del referido juzgado, remite vía correo electrónico a este Tribunal el expediente relacionado en el epígrafe a fin de que se surta la alzada.

A través de memorial arrimado en esta instancia al expediente el 12 de enero del año en curso, manifiesta el señor apoderado de los señores CARLOS ROBERTO SOTOMAYOR ACOSTA (cónyuge sobreviviente) y CARLOS ARTURO SOTOMAYOR HERRERA (hijo de la finada), que: *“desisto del recurso de apelación interpuesto, y que se encuentra para resolver”*. Exponiendo como razones el hecho de que sus poderdantes tienen 88 y 55 años de edad; y ambos padecen quebrantos de salud. Además, señala que el recurso fue interpuesto sin consultarlo con ellos por cuanto estos no asistieron a la audiencia por problemas de salud.

## II. CONSIDERACIONES

El desistimiento del remedio vertical es un acto procesal del apelante que consiste en una declaración de voluntad por la que anuncia su deseo de abandonar el recurso formulado, quedando por ello consentida la providencia fustigada.

El artículo 316 del Código General del Proceso, dispone que *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos...”*, y a su vez precisa que ese acto del interesado *“deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace”*.

En el caso objeto de estudio, se tiene que el desistimiento del recurso fue presentado por el apoderado los señores CARLOS ROBERTO SOTOMAYOR ACOSTA (cónyuge sobreviviente) y CARLOS ARTURO SOTOMAYOR HERRERA (hijo de la finada), se radicó ante el Juzgado de conocimiento quien a su vez lo remitió a esta corporación a través de la Secretaría de este Tribunal, encontrándose el expediente para proferir la decisión de segunda instancia.

De igual forma, se observa que dentro de los poderes visibles en el expediente cargado a One Drive, correspondiente al cuaderno de primera instancia, le fueron otorgados al apoderado diversas facultades, entre ellas la facultad expresa de desistir.

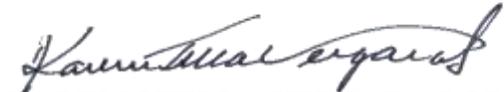
En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por los señores CARLOS ROBERTO SOTOMAYOR ACOSTA (cónyuge sobreviviente) y CARLOS ARTURO SOTOMAYOR HERRERA (hijo de la finada), por conducto de su apoderado judicial conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** En firme este proveído DEVUÉLVANSE las presentes diligencias al despacho de origen, dejando las anotaciones que sean del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**  
**Magistrada**